

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2021-00159  
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE LILIBETH PATRICIA MEJIA DE LA HOZ  
DEMANDADO: . FUNDACION STAND BYE- CENTRO DE CUIDADOS ENMANUEL  
SECRETARIA. Al despacho de la señora juez la demanda ordinaria e informo que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 notificado por Estado No.09 de febrero 2 de 2022 el despacho rechazo la demanda. El apoderado demandante con fecha 4 de febrero de 2022 dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2022.  
Ciénaga, abril 8 de /2022.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI  
SECRETARIO.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Presenta el apoderado de la demanda recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de enero de 2022 que rechazó la demanda alegando que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y se le concedió el término de cinco días para subsanarla por incumplimiento de los requisitos de forma que contempla el art.25 del CPL y SS escrito que presentó oportunamente corrigiendo los yerros señalados en dicho auto. Que el despacho en auto del 27 de enero de 2022 rechazo la demanda por cuanto no se aportó constancia de envío al correo electrónico de los demandados copia de la demanda subsanada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Que el despacho debió inadmitir nuevamente la demanda y no rechazarla a fin de corregirla mas no ordenar el rechazo de la misma.

El artículo 28 del CPL y SS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 15 dice: **“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale....”**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dice: Demanda. ... **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte**

**demandada, se acreditará con la demanda al envío físico de la misma con sus anexos.”**

En el presente asunto por auto del 23 de noviembre de 2021 el despacho inadmitió la demanda y ordeno subsanar las deficiencias allí señaladas en el término de cinco días presentando la demanda corregida dentro del término señalado.

Al pronunciarse el despacho con respecto a la demanda subsanada se observó que no allego a dicho escrito prueba de envío de la copia de la misma a los demandados tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que procedió a ordenarse su rechazo por cuanto en auto anterior ya se había inadmitido la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2022 que rechazo la demanda y concederá de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el mismo.

Por lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 27 de enero de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** Concédase de manera subsidiaria en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2022 ante la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Santa Marta.

**TERCERO.** - Téngase al Dr. Camilo José Angulo Barros, profesional del derecho de AGORA LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, como apoderado judicial de LILIBETH PATRICIA MEJIA DE LA HOZ, para el presente asunto en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ  
JUEZ**